

RESOLUCIÓN No. 00532

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL No. SCAAV-000813, CON RADICADO 2017EE218041 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que, mediante radicado 2017ER209029 del 20 de octubre de 2017, la sociedad **Parque de Maquinaria S.A.S** con NIT 830.065.444 - 7, allegó de solicitud de Registro Unico Para Elementos PEV, para un elemento tipo publicidad en vehiculo, a ubicarse en el vehículo con placas RDU-081.

Que, posteriormente, mediante radicado 2017ER210109 del 23 de octubre de 2017, la sociedad **Parque de Maquinaria S.A.S** con NIT 830.065.444 - 7, dio alcance a la solicitud allegada inicialmente con radicado 2017ER209029 del 20 de octubre de 2017.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, una vez realizada la evaluación técnica y jurídica de la precitada solicitud, procedió a otorgar el Registro De Publicidad Exterior Visual No. SCAAV-000813, con radicado 2017EE218041 del 1 de noviembre de 2017, para el elemento de publicidad exterior visual tipo publicidad en vehiculo, a ubicarse en vehículo con placas RDU-081. Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 2 de noviembre del 2017 a través del señor **Fernando Cantor Moreno** identificado con cédula de ciudadanía 80.499.427, obrando en calidad de autorizado del titular del registro y con constancia de ejecutoria del 21 de noviembre de 2017.

Que, mediante radicado 2017ER236401 del 23 noviembre de 2017, la sociedad **Parque de Maquinaria S.A.S** con NIT 830.065.444 - 7, interpuso recurso de reposición en contra del

Página 1 de 8

Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV- 000813, con radicado 2017EE218041 del 1 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

“(…)

Gladys Torcoroma Quintana Blanco identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.314.836 de Ocaña, en calidad de Segundo Suplente de Gerente de la empresa REIMPODIESEL S.A identificada con Nit. 800.212.285-4, presento recurso de reposición en contra del referido radicado mediante el cual se otorgó permiso de registro de Publicidad Exterior Visual para vehículo, puesto que revisada la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara los daños que puedan derivarse de la colocación de elementos publicitarios no cumplen con lo exigido en la Resolución 931 de 2008 numeral 7 artículo 7, como tampoco con lo dispuesto en la Ley 140/1994, Decreto 959 de 2000 y Decreto 506 de 2003 en las condiciones técnicas exigidas para tal caso. (...)”

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere “ *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de

Página 2 de 8

modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. DE LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, determinó en los numerales 10.5 y 10.2 del artículo 10 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: *La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:*

10.5 La publicidad exterior visual en vehículos automotores prevista en el literal e) del artículo 11 y en el artículo 15 del Decreto 959 de 2000, deberá registrarse ante el DAMA y sujetarse a las siguientes reglas:

10.5.2.- Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos,

salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales.

Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como del decreto 959 de 2000, el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal".

Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen"

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

"ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

(...)"

C. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que la señora **Gladys Torcoroma Quintana Blanco** identificada con cédula de ciudadanía identificada 37.314.836 en calidad de segundo suplente del representante legal de la sociedad **Parque de Maquinaria S.A.S** con NIT 830.065.444 - 7; en adelante la recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2017ER236401 del 23 noviembre de 2017, en contra del Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV--000813, con radicado 2017EE218041 del 1 de noviembre de 2017.

i. Frente a la procedencia del Recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme a los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
(...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección dña recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

Que la Ley 4 de 1913 en su artículo 62 refiere "**En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.**" (Subrayado fuera del texto).

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2017ER236401 del 23 noviembre de 2017, no reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, dado que se presentó fuera del término legal establecido, en atención al artículo 76 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Ley 1437 de 2011 y este último bajo previsión normativa contemplada en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

Así las cosas, el periodo establecido por la norma para la presentación en tiempo del recurso comprendía del 3 al 20 de noviembre de 2017, en consecuencia, se entiende que el recurso de reposición se interpuso con extemporaneidad de 3 días al término legal previsto por la norma para su presentación.

Que, por tanto, esta Subdirección encuentra improcedente analizar de fondo el recurso objeto de estudio, puesto que para cuando se allegó dicho memorial el Registro De Publicidad Exterior Visual No. SCAAV-000813, con radicado 2017EE218041 del 1 de noviembre de 2017, se encontraba debidamente ejecutoriado, de conformidad con en el artículo 87 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, esta Subdirección encuentra la necesidad de precisar que, para el tipo de elemento publicitario objeto del presente pronunciamiento; publicidad en vehículo, las cargas u obligaciones atribuibles por la norma como consecuencia de la obtención del registro de publicidad, se encuentran previstas en el literal e del artículo 11 del Decreto 959 de 2000, el numeral 10.5 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003, en concordancia con la Resolución 5572 de 2009 la cual fue aclarada por la Resolución 9382 del 24 de diciembre 2009 y adicionada por la Resolución 02215 de 2018, dicho ello y a la luz del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, en dicho contexto resulta claro que no es necesario constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En consecuencia, y en atención a la norma previamente citada, resulta claro como tal carga no fue impuesta al administrado por el registro publicitario otorgado, ya que como se dijo previamente, tal obligación solo es exigible para elementos de publicidad exterior visual tipo valla, y al tratarse de un elemento publicitario del que trata el registro SCAAV-000813, con radicado 2017EE218041 del 1 de noviembre de 2017, el cual se predica para un elemento publicitario a ubicarse en un vehículo automotor, se encuentra que, en efecto, dicha carga no es imputable al titular del Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV-000813, ya que el mismo en su numeral cuarto condiciona su exigencia así "*colocación del elemento de **Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra convencional institucional/valla de obra convencional comercial,***" así las cosas, resulta claro para esta Entidad como tal exigencia no se predica para el titular del registro del caso en comento.

Que, así las cosas, esta Autoridad Ambiental procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, toda vez que el mismo se presentó fuera del término legal establecido, y en consecuencia, confirmará Registro De Publicidad Exterior Visual No. SCAAV-000813, con radicado 2017EE218041 del 1 de noviembre de 2017, de lo cual se proveerá en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto en contra del Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV-000813, con radicado 2017EE218041 del 1 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR el Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV-000813, con radicado 2017EE218041 del 1 de noviembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

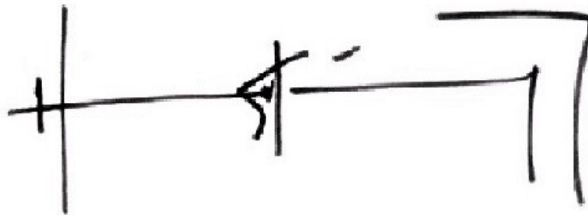
ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Parque de Maquinaria S.A.S** con NIT 830.065.444 - 7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 22 No. 5A- 00 de esta ciudad, o a través de la dirección de correo electrónico pmaquinaria@hotmail.com , o al correo que autorice el administrado; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de febrero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: XXXXXXXXXX

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/11/2020
INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/11/2020

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/11/2020

Página 7 de 8

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/11/2020
Aprobó:					
Firmó:					
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2021